



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JUAN MANUEL DE LA HOZ MEJIA
DEMANDADO: PETROMINERALES COLOMBIA CORP, MASA Y
GEHEMA ENERGY AND PUMPING SAS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2018-00264-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto que por secretaria se procedió a notificar al curador designado a la parte demandada PETROMINERALES COLOMBIA CORP, el día 29 de junio de 2023, vía correo electrónico, con la advertencia de que se le concedió el término de diez (10) días, contados a partir del recibido de la comunicación, para que adelante las gestiones pertinentes para el ejercicio del cargo, además se le compartió el enlace que dirige al expediente digital, y que de parte de dicho curador, en la misma y por la misma vía, fecha se recibió memorial de aceptación del cargo, sin embargo no dio contestación a la demanda dentro del término concedido, se tendrá por no contestada la demanda por parte de PETROMINERALES COLOMBIA CORP, en cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 31 del CPT y SS.

En consecuencia, se señala como fecha para realizar la audiencia prevista en el art. 77 del CPT Y SS, el día (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las 11:00 AM, a través de la plataforma LifeSize, las partes deberán unirse a la reunión a través del siguiente enlace:
<https://call.lifesizecloud.com/19036211>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA
JUEZ

hjmc

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 137, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 17 de agosto de 2023

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Harold Andres David Loaiza

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10516f5352c11e904f91544da1aa29feb7d3b71e609c5e732744276bea9f0cf2**

Documento generado en 17/08/2023 07:14:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GILMA GARCIA DE CAMACHO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00847-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la manifestación jurada hecha por la parte demandante, y que se requirió a COLPENSIONES, y no pudo establecerse otra dirección donde pueda ser notificada la parte vinculada, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 29 del CPT y SS en concordancia con lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P. y en tal orden se le asignará curador y se dispondrá su emplazamiento según lo preceptuado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, que dispuso realizar la anotación en el Registro Nacional de Emplazados sin la necesidad de hacer la publicación en un medio escrito.

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al DR. EDGAR FERNANDO GAITAN TORRES identificada con C.C. No. 19.054.973 y T.P. No. 112.433 del C. S. de la J., como CURADOR AD LITEM de la vinculada AURA TIRSA BURBANO DE MONTENEGRO, de conformidad con lo preceptuado por el Art. 29 del CPT y SS en concordancia con el artículo 48 del CGP.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días al precitado profesional del derecho, contados a partir del recibo del telegrama correspondiente, para que comparezcan a este Despacho a fin de adelantar las gestiones pertinentes para el ejercicio de su cargo.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se realice el Registro de la VINCULADA **AURA TIRSA BURBANO DE MONTENEGRO** en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA
Juez



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

HMC

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 17 de agosto de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 137 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c30ede3a962edcd6171bbc98db9af6189750c58e691511fe9cb517a1fe862b7**

Documento generado en 17/08/2023 07:14:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: TATIANA SANCHEZ CHAVARRO
DEMANDADO: MEGAFAER DISTRIBUCIONES S.A.S.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00332-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Adentrándonos en el estudio de la presente demanda, no se observa trámite de notificación dirigido a la convocada a juicio, **MEGAFAER DISTRIBUCIONES S.A.S.**, no obstante, dicha sociedad alega escrito de contestación, y, en atención a los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan ésta clase de actuaciones se dará aplicación al inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., por lo que se tendrá por notificada a dicha parte por conducta concluyente para todos los efectos legales a partir de la notificación de la presente providencia.

Seguidamente una vez revisada la contestación de la demanda que fuera allegada por la encartada **MEGAFAER DISTRIBUCIONES S.A.**, encuentra que no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, es así para que dé respuesta a la demanda, pues observa el Juzgado que frente a la respuesta realizada a los hechos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, indica “*me atengo a lo probado*”, debiendo efectuar sobre los mismos manifestando los que se admiten, los que se niegan o no le constan, y las razones de su respuesta en los dos últimos casos; como lo dispone el numeral 2 del mencionado artículo 31 del CPTSS, concediéndole el término perentorio e improrrogable de CINCO (05) días a fin que subsane los yerros señalados con anterioridad, so pena de tener por no contestada la demanda que hoy nos ocupa.

Por último, se advierte que el poder anexado no refleja que hubiera sido generado desde el correo electrónico que se describe en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, es decir: info@megafer.com y tampoco aparece debidamente presentado en forma personal por quien lo otorgó bien ante Notaría o la Oficina Judicial de Pereira, como lo exige el artículo 5° Ley 2213 de 2022 y/o el artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la sociedad de derecho privado **MEGAFER DISTRIBUCIONES S.A.**, a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

TERCERO. INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la accionada **MEGAFER DISTRIBUCIONES S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO. CONCEDER el termino de cinco (5) días al apoderado judicial de la parte demandada, para que se sirva dentro de éste plazo **SUBSANAR** el escrito de contestación, de conformidad con las falencias anotadas anteriormente, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
JUEZ

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 137, **hoy 17** de Agosto de 2023

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad9a44d18f0323268594fcab9090934f72097d9df09efc0b0e81852a8d3b52c4**

Documento generado en 17/08/2023 07:14:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CELMIRA CHAVEZ CORREAL
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
-AFP PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-2020-00011-00**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto que el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso, teniendo en cuenta que dentro del mismo ya se halla trabada la Litis, se le requiere al memorialista para que aclare su solicitud, indicando con estricta precisión bajo que figura desea que se terminen las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 17 de agosto de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 137 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **029885e4ce3d12b724e6da8ab6892b6af7084b1b3a794863c2586294fd61f8ba**

Documento generado en 17/08/2023 07:14:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA MARGARITA GIL NIÑO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2021-0039900

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el asunto que nos ocupa, una vez verificado el trámite procesal, se observó que no obra tramite a efectos que la AFP SKANDIA acceda al expediente digital, es así que en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** y en consecuencia el debido proceso, y otorgarle el termino procesal para que conteste la demanda, por lo que se dispone por secretaria compartir el expediente digital y una vez vencido el término legal correspondiente, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Por último, se verifica renuncia de poder allegado por la firma de abogados que representa a Colpensiones, en consecuencia, se dispone aceptar la renuncia al poder que le fuera conferido a la persona jurídica de derecho privado sociedad **CAL Y NAF ABOGADOS SAS** identificada con el NIT 900.822.176-1, representada legalmente por la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería jurídica para actuar a la profesional del derecho **LUISA FERNANDA RENGIFO MEDINA** identificada con CC 1.007.400.439 y portadora de la TP N.º 383.547 del C.S. de la J como apoderada de la sociedad de derecho privado **SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por persona jurídica de derecho privado sociedad **CAL Y NAF ABOGADOS SAS**, identificada con el NIT 900.822.176-1, como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

TERCERO: ENVIAR el enlace/link del expediente digital a la Doctora **LUISA FERNANDA RENGIFO MEDINA**, en su calidad de apoderada de la **AFP SKANDIA**, para lo de su competencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se entrará al despacho y se procederá a la calificación de manera integral de las contestaciones allegadas por parte de **COLFONDOS S.A.** y por parte de la **AFP SKANDIA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
JUEZ

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 17 de agosto de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 137 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a6eb9f1006a7dde9c108072bbe2c1c700c32870655f159db12fa5ddda377e4**
Documento generado en 17/08/2023 07:14:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE ALBEIRO ZAMBRANO
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD PRIVADA ANSE LTDA Y SOLIDARIAMENTE CONTRA EMERALD MINE RESOURCES S.A.S
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2022-00167-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Entra el Despacho al estudio del presente asunto, verificando que la parte actora acredita tramite de notificación a través de correo electrónico en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, dirigido a la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD PRIVADA ANSE LTDA y a la sociedad de derecho privado EMERALD MINE RESOURCES S.A.S , con acuse de recibido el día 13 de marzo de 2023, sin que dentro del término legal con que contaban, esto es, hasta el 30 de marzo de 2023, hayan presentado contestación a la demanda, se tendrá por no contestada la demanda por parte de las sociedades que componen la pasiva, esto es, la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD PRIVADA ANSE LTDA Y EMERALD MINE RESOURCES S.A.S., en cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 31 del CPT y SS.

Seria del caso continuar con el trámite pertinente, si no fuera porque se observa que en el presente proceso las demandadas no contestaron la demanda y no se ha efectuado audiencia prevista en el art. 77 del CPT y SS, de ahí que se advierte que cumple con los requisitos previstos en el numeral 1.2 del artículo 1° del Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023. , por lo que resulta dable remitirlo al Juzgado 43 Laboral del Circuito de Bogotá conforme al Art. 1 del mentado acuerdo para lo de su competencia.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD PRIVADA ANSE LTDA** y por parte de **EMERALD MINE RESOURCES S.A.S.**

SEGUNDO: En cumplimiento de lo estipulado en el Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, remítase el presente proceso al Juzgado 43 Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
JUEZ**

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 137, **hoy 17** de Agosto de 2023

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2626e8a7abcaf8411ac7e26d663ad36ac3154d920e1a7011775a8d664f072b42**

Documento generado en 17/08/2023 07:14:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : PAGO POR CONSIGNACION
DEMANDANTE : PARROQUIA DIVINO NIÑO DE
SOACHA
DEMANDADO : RUTH MERY CORTES GUERRERO
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2023-00318-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Vista la solicitud de entrega de títulos efectuada por la señora RUTH MERY CORTES GUERRERO, se consultó el sistema de depósitos judiciales SAE y el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, constando que obra depósito judicial N°400100007659242, empero, no obra dentro del expediente la autorización de entrega por parte del consignante, por lo que se requiere a dicha parte para que se sirva expresar la autorización requerida.

Por tanto, notifíquese de manera personal el contenido de la presente providencia, trámite que estará a cargo de la solicitante.

Por secretaria oficiase a la oficina judicial a efectos de que compense las presentes diligencias asignándola a este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 17 de agosto de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 137 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21071b8970028f3f44d8a1a99943f4354db519338add4fa91f71657d3774277**

Documento generado en 17/08/2023 07:14:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : BETTY CONTRERAS
ACCIONADOS : NUEVA EPS
RADICACIÓN : 11001 31 05 011 2023 00319 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso admitir la presente acción de tutela, sin embargo, se observa que la misma se dirige contra **NUEVA EPS S.A.**, por lo que se hace necesario remitirnos al Artículo **2.2.3.1.2.1., numeral 1** del Decreto 333 de 2021, que establece las reglas para el reparto de las acciones de tutela asignando la competencia de las acciones contra esta entidad así: *1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*

En ese orden de ideas, este Despacho no es competente para conocer la presente acción constitucional, pues el conocimiento de la presente acción corresponde a los jueces municipales.

En consecuencia, **REMÍTASE** de manera **INMEDIATA** la presente acción a la oficina judicial a fin que sea repartida conforme fue considerado.

Por Secretaría comuníquese la presente decisión a la accionante y líbrese el oficio respectivo.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 17 de agosto de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 136 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b411af316788b8376c9c42114122877e4f4476efae573f0ae3b423de33a3ed**

Documento generado en 17/08/2023 07:14:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTES: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
-COLPENSIONES
ACCIONADOS: MINISTERIO DE TRANSPORTE
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-2023-00314-00**

Dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la Dra. NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS, identificado obrando en calidad de directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, instauró Acción de Tutela en contra del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre su derecho fundamental de PETICIÓN

ANTECEDENTES

Pretende la entidad accionada una respuesta de fondo frente a la petición fecha 24 de abril de 2023, mediante el cual solicitó se le emitiera certificación de tiempos públicos laborados y salarios del señor ELIECER ARGUELLO ARGUELLO.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 10 de agosto de 2023 y se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito de que, a través de su representante legal, director o por quién hiciera sus veces se pronunciaran en el término improrrogable de UN (1) DÍA sobre los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

ACTUACION PROCESAL

RESPUESTA MINISTERIO DE TRANSPORTE

Al respecto la accionada, a través del Dr. VICTOR ALEXANDER VILLAMIZAR VILLAMIZAR, en su condición de Coordinador del Grupo de Certificaciones Laborales para pensión, indicó que mediante correo electrónico remitido el 14 de agosto de 2023 resolvieron de fondo la solicitud de la accionante, razón por la cual no ha vulnerado ningún derecho fundamental y solicita por tanto se declare el hecho superado.

Por todo lo anterior y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Constitución Política consagra la acción de tutela para proteger los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, según se desprende del contenido de su artículo 86 y del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Esta acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, es por ello que siempre que la ley tenga establecido un procedimiento para la protección de los derechos, no puede prosperar la acción de tutela, pues ello equivaldría a desplazar dichos procedimientos por otro más corto y perentorio como el de la presente acción, lo que atentaría contra el debido proceso a que deben estar sometidas las acciones para su normal desenvolvimiento; salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

A través de la presente acción constitucional el accionante pretende se tutelen su derecho fundamental de petición y como consecuencia de ello se le ordene a la entidad accionada, responder de manera y completa el derecho de petición radicado el 24 de abril de 2023.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VUNERADOS

Derecho de Petición

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, “...*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...*”. Disposición que restringe en el Legislador la facultad de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a organizaciones privadas, con el fin de garantizar los derechos fundamentales.

Es reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de que el Derecho de Petición es fundamental, tiene aplicación inmediata y un carácter instrumental, en la medida en que a través de éste se garantiza la efectividad de otros derechos fundamentales como el de información, participación política, libertad de expresión, salud, seguridad social, entre otros.

Para esa alta corporación el núcleo esencial del derecho de petición reside en dos aspectos fundamentales: resolución pronta y oportuna de lo pedido; y respuesta de fondo, debidamente notificada, sin que ello implique acceder a lo peticionado. Y el incumplimiento de cualquiera de estas características se entiende como vulneración de ese derecho fundamental.

En Sentencias de Constitucionalidad 818 de 2011 y 951 de 2014, la Corte Constitucional describió los elementos del núcleo esencial del derecho de petición, en los siguientes términos:

1. Pronta Resolución. Se relaciona con la obligación de las autoridades y de los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que excedan el tiempo legal establecido para el efecto, que por regla general son 15 días hábiles². Hasta tanto ese plazo no expire, el derecho de petición no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

2. Respuesta de Fondo. Se refiere al deber de las autoridades y de los particulares de responder materialmente las peticiones realizadas. El derecho fundamental de petición no se vulnera

cuando la respuesta reúne las siguientes condiciones:

- a) **Claridad**, la respuesta es inteligible y contiene argumentos de fácil comprensión;
- b) **Precisión**, la respuesta atiende directamente lo solicitado por el ciudadano y excluye toda información impertinente que conlleve a respuestas evasivas o elusivas;
- c) **Congruencia**, la respuesta debe estar conforme a lo solicitado; y
- d) **Consecuencia**, tiene relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “...de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente...”. (Sentencias de Tutela 610 de 2008 y 814 de 2012).

La Corporación mencionada también ha aclarado que la respuesta a una petición no implica acceder a lo pedido por el interesado, en la medida en que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. Al respecto, en la Sentencia de Constitucionalidad 510 de 2004, indicó que “...*el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración...*”.

Por lo tanto, el ámbito de protección constitucional del derecho de petición se circunscribe al derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y los particulares y a obtener una resolución pronta y de fondo de la misma, sin que ello implique acceder a lo pedido.

Para la Corte, todas “...las personas tienen derecho a elevar peticiones respetuosas a las autoridades y a exigir de éstas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente; es decir, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que exista concordancia entre lo solicitado en la petición y lo resuelto en ésta, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues no es mandatario que la administración reconozca lo pedido...”. (Sentencia de Tutela 867 de 2013 – Subrayas fuera del Original)

3. Notificación de la Decisión. Se debe poner en conocimiento del ciudadano la decisión emitida por las autoridades, con el fin de que éste tenga la posibilidad de impugnarla. Y es la administración o el particular quien tiene la carga de probar que notificó su decisión. (Sentencia de Tutela 149 de 2013)

Y en Sentencia de Constitucionalidad 818 de 2011, la Corte Constitucional definió los elementos estructurales del derecho de petición, en los siguientes términos:

- i) El derecho de toda persona natural y jurídica de presentar peticiones por motivos de interés general y/o particular;
- ii) La posibilidad de que la solicitud se presente en forma escrita y/o por cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Y de que también puedan presentarse solicitudes verbales, evento en el cual quedará constancia de ello, la cual será entrega al peticionario si la solicita.

No obstante, el artículo 15 de la Ley 1755 de 2015 faculta expresamente a las autoridades para exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, supuesto bajo el cual deberán poner a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento.

- iii) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa, razón por la cual el ejercicio del derecho de petición “...solo es válido y merece protección constitucional si...se formuló en esos

términos...” (Sentencia de Constitucionalidad 951 de 2014). Sin embargo, el rechazo de las peticiones irrespetuosas es excepcional y de interpretación restringida, en la medida en que la administración no puede “...tachar toda solicitud de irreverente o descortés con el fin de sustraerse de la obligación de responder las peticiones...” (Ibídem).

iv) La informalidad de la petición, la cual implica dos facetas: La primera, tiene que ver con el hecho de que no es necesario invocar expresamente el artículo 23 de la Constitución Política para que las autoridades o particulares lo entiendan. Al respecto, la Corte Constitucional ha explicado que el ejercicio del derecho de petición “...no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley...” (Sentencia de Tutela 047 de 2013), pudiéndose solicitar a través de éste el reconocimiento de un derecho; la intervención de una entidad o funcionario; la resolución de una situación jurídica; la prestación de un servicio; información; consulta, examen y copias de documentos; consultas, quejas, denuncias y reclamos; interposición de recursos; entre otras actuaciones.

La segunda faceta de informalidad consiste en que el ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación o de persona mayor de edad, cuando interviene un menor de edad.

v) La pronta respuesta a la petición formulada por el ciudadano a efectos de no hacer nugatorio este derecho.

vi) La facultad exclusiva del Legislador de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a particulares. En este aspecto, la jurisprudencia constitucional ha considerado que frente a particulares se debe concretar al menos una de las siguientes situaciones para que proceda la petición:

- a) La prestación de un servicio público, evento en el cual se equipara al particular con la administración pública;
- b) Cuando se ejerce este derecho como medio para proteger un

derecho fundamental;y

c) En los casos en que el Legislador lo reglamente.

Conforme a la jurisprudencia constitucional atrás referida, el derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas y en casos especiales a los particulares, e involucra al mismo tiempo la obligación de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido y ser puesta en conocimiento del interesado. Este derecho exige una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, es decir, un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición. Y aunque están proscritas las respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere significar que la respuesta deba ser favorable.

Contrario sensu, el derecho fundamental de petición se vulnera cuando las personas naturales y/o jurídicas formulan solicitudes a las autoridades públicas o los particulares en los casos que sea procedente, y éstos no emiten una respuesta clara y de fondo dentro de los plazos establecidos en la Ley; o, cuando existiendo una respuesta, la misma no se pone en conocimiento del interesado. El derecho de petición se presenta en forma compleja, pues además de que constituye la herramienta de ejercicio de otros derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo; tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

Con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, señala:

“...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

“Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

“2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

CASO EN CONCRETO

Al respecto, se tiene que la entidad accionada en ejercicio del derecho de contradicción y defensa informa que la petición objeto de la presente acción constitucional fue resuelta como consta al plenario manifestando lo siguiente:

Victor Alexander Villamizar Villamizar

De:

Enviado el:

Para:

Asunto:

Datos adjuntos:

Victor Alexander Villamizar Villamizar

✓ lunes, 14 de agosto de 2023 8:42 a. m.

✓ notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Certificado Cetil Eliecer Arguello Arguello

ARGUELLO ARGUELLO ELIECER 20230000049185.pdf ✓

Buen día:

De acuerdo con su radicado 20230000049185 de fecha 24 de abril de 2023, le envió el certificado CETIL requerido.

De esta forma se da respuesta completa, congruente y de fondo a su petición.

Atentamente,



COLOMBIA

POTENCIA DE LA

VIDA

Grupo Certificaciones Laborales para Pensión

Victor Alexander Villamizar Villamizar

Técnico Administrativo

Teléfono: (+57 601) 3240800 Opción 1

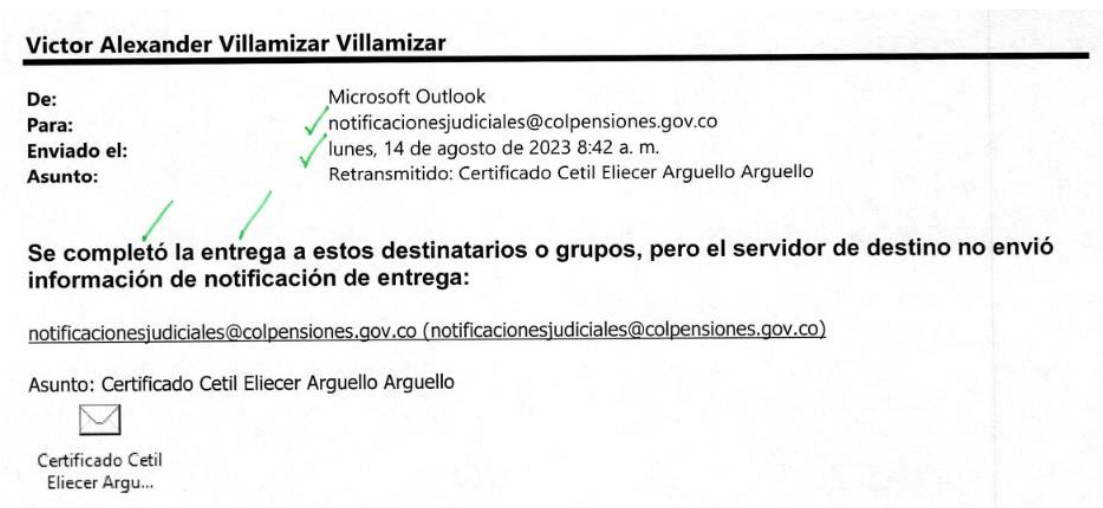
Calle 24 # 60 – 50 Bogotá, Colombia

www.mintransporte.gov.co

Línea de transparencia 018000110950

Analizada la respuesta emitida por la accionada frente a la petición elevada por el accionante, encuentra esta judicatura que la misma

constituye una respuesta de fondo y congruente con lo solicitado, en tanto se le remite el certificado CETIL solicitado, respuesta que además evidencia el despacho fue debidamente notificada a la accionante al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co



Dicho esto, se advierte por parte de esta judicatura que si bien para la fecha de radicación de la presente acción constitucional, existía una vulneración al derecho fundamental de petición de la entidad accionante, lo cierto es que dicha vulneración cesó durante el trámite de la presente acción, en el momento en que se notificó a Colpensiones sobre la respuesta a lo petitionado, configurándose en consecuencia durante el trámite de la presente acción el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, tornándose entonces innecesario otorgar el amparo requerido por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, al haber desaparecido la vulneración para el momento de proferirse esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **hecho superado** dentro de la presente acción de tutela instaurada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** –

COLPENSIONES obrando a través la Dra. NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS, en su calidad de directora de la Dirección de Acciones Constitucionales., en contra del **MINISTERIO DE TRANSPORTES** y en consecuencia **NEGAR** el amparo constitucional deprecado, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 17 de agosto de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 137 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

CMMC

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b6fff4f5ea12caad2369c704fe8aed58449ce194fcca7c30ef5a313ee4aa209**

Documento generado en 17/08/2023 07:14:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>